



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral
Radicación: 11001410501120190026601
Demandante: Manuel Antonio Garzón Beltrán
Demandado: Colpensiones
Asunto: Sentencia Consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. El señor **MANUEL ANTONIO GARZON BELTRÁN**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, esto es, por compañera **MARÍA TERESA NUÑEZ HERRAN**¹.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que mediante la Resolución No. GNR 234640 del 17 de septiembre de 2013 le fue reconocida la pensión de vejez conforme al acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición convive; que desde hace dieciocho años convive con la señora **MARÍA TERESA NUÑEZ HERRAN**, quien siempre ha dependido económicamente de él, razón por la cual deprecó a **COLPENSIONES** el incremento de persona a cargo, el cual fue denegado.

2. El **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, mediante auto del 18 de marzo de 2019 admitió la demanda² y en proveído del 29 de abril siguiente fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS.

3. Los días 20 de junio de 2019 se llevó a cabo la citada audiencia en la que la demandada ejerció su derecho de contradicción, aceptó los hechos concernientes a que el ISS reconoció la pensión de vejez al actor bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición y que la reclamación administrativa

¹ Folios 3-8.

² Folio 26

Demandante: Jenaro Garzón
Demandado: Colpensiones
Radicación: 11-2019-266-01

se encuentra debidamente agotada, no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que el incremento deprecado fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, trayendo a colación la sentencia SU-140 de 2019, así mismo, argumentó que en caso de considerarse vigentes los mismos estés prescritos. En la misma audiencia se tuvo por contestada la demanda, se decretaron y practicaron las pruebas³ pedidas por las partes, no obstante, la audiencia se suspendió por cuanto el Despacho de conocimiento decretó como prueba de oficio certificación por parte de Colpensiones en donde informe si la señora Núñez Herrán realizó cotizaciones para pensión.

4. El 12 de mayo de 2021, y después de varios requerimientos a la entidad accionada, se reanudó la anterior audiencia en la que se incorporaron las pruebas solicitadas de oficio, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión de la apoderada de Colpensiones, única parte asistente a la audiencia, quien invocó los hechos y normas expuestos en la contestación. Finalmente se dictó sentencia.

SENTENCIA CONSULTADA

La Jueza Once Municipal de Pequeñas Causas absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras declarar probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, pues los incrementos deprecados perdieron vigencia con la ley 100 de 1994, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia SU- 140 del 2019, en la que incluso se señaló que los mismos tampoco le eran aplicables a las personas que se pensionaron en virtud del régimen de transición⁴.

TRÁMITE DE LA CONSULTA

El 23 de septiembre de 2021, se admitió la consulta y el 14 de diciembre siguiente se corrió traslado a las partes, término en el que se pronunció la entidad accionada, manifestando que *“al demandante le fue reconocida la pensión de vejez el 17 de septiembre de 2013 a partir del 16 de septiembre de la misma anualidad lo cual es con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, por lo que no tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional deprecado de acuerdo con las prerrogativas establecidas por la Corte Constitucional”,* en la que además expuso *“que el reconocimiento de los incrementos va en contravía con el Acto Legislativo 001 de 2005 pues vulnera el principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal (...)”*⁵

³ Interrogatorio de parte y testimonios de María Leida Tovar Capera y Clara Inés Torres Castillo (folio 36-37).

⁴ Carpeta 08/carpeta 02/archivo 02

⁵ Carpeta 04

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional deprecado, esto es, el de persona a cargo.

INCREMENTO PENSIONAL

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra en su artículo 21 el incremento petitionado así:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*
(...)
b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.
(...)”

Ahora bien, constituye un hecho cierto y no discutido por las partes que al señor **MANUEL ANTONIO GARZON BELTRÁN** le fue reconocida la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, tal como se observa en la Resolución No. GNR 234640 del 17 de septiembre de 2013, configurándose entonces la discusión en determinar si el incremento ya anotado le es o no aplicable a las personas beneficiarias de este régimen.

Como respuesta al cuestionamiento planteado, el Juzgado señala que tal como lo manifestó la juzgadora de instancia, frente a los incrementos deprecados existían dos posturas distintas, una, la expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, en la que se planteó que los incrementos de persona a cargo perdieron su vigencia con la Ley 100 de 1993 y, por ende, tal derecho únicamente debe ser reconocido a las personas que se pensionen directamente con las normas del decreto 758 de 1990, más no por vía de transición, y, la otra, la sostenida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL 21517 del 27 de julio de 2005, SL 1975 de 2018 y SL 2830 de 2018, entre otras, en las que se señalaba que no resultaba viable desestimar la vigencia del beneficio con apoyo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida que dicha norma sólo gobierna los beneficios que por vía de transición seguirán conservando las pensiones de vejez, mientras que

Demandante: Jenaro Garzón
Demandado: Cospensiones
Radicación: 11-2019-266-01

los incrementos no hacen parte integrante de esas prestaciones, tal como lo advierte el artículo 22 del citado reglamento, y, en ese sentido, no podía afirmarse que habían perdido vigor jurídico, cuando su actual vigencia estaba dada por el artículo 31 de la ley de seguridad social, como ya se mencionó.

No obstante, con la sentencia SL 2061 de 2021, la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia hasta ese momento dejó de ser pacífica, cuando al retomar dicho estudio decidió aplicar de manera íntegra lo expuesto por la Corte Constitucional en la SU- 140 de 2019, a saber:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]

7. Conclusiones De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Demandante: Jenaro Garzón
Demandado: Cospensiones
Radicación: 11-2019-266-01

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada”.

Entonces, al desaparecer la uniformidad del criterio que venía aplicando este despacho y teniendo en cuenta la dinámica del derecho de la seguridad social, se concluye que lo pertinente es aplicar la postura proferida por la Corte Constitucional en la SU-140 del 28 de marzo de 2019, en la que, se repite, se señala que los incrementos pensionales son aplicables única y exclusivamente a aquellas personas que hubiesen cumplido los requisitos de pensión previstos en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, esto es, 01 de abril de 1994, por cuando advierte que esta última norma derogó de manera orgánica tales incrementos, aún para los beneficiarios del régimen de transición, postura que adoptó este despacho con la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, dentro del radicado 2019-600.

Visto lo anterior, para el caso concreto se tiene que al demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución GNR 234640 del 17 de septiembre de 2013, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1999, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y en virtud del régimen de transición, por lo que se tiene que, en aplicación de la SU-140 de 2019, el actor no tiene derecho al beneficio deprecado por encontrarse derogada la norma, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas el 20 de junio de 2021.

COSTAS

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 10 de marzo de 2020, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional.

Demandante: Jenaro Garzón
Demandado: Cospensiones
Radicación: 11-2019-266-01

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

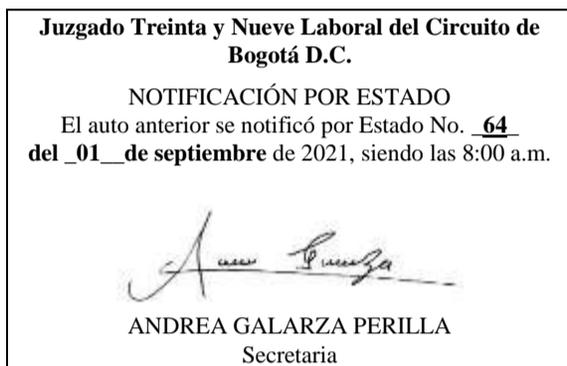
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -



Castillo

Circuito

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c6089f49fbe98a153817e5ca6f5b289a85654b450281efd19cfc1b2d64de23

Documento generado en 03/06/2022 12:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220010300
Demandante: Maris Doris López Pineda
Demandada: U.g.p.p
Asunto: Auto Corrige

El despacho advierte que en el auto adiado 5 de mayo de 2022 se incurrió en un error al digitar la fecha de audiencia, específicamente en lo relacionado con el mes, pues allí se consignó junio, cuando en realidad es julio, por lo que, en aplicación del artículo 286 del C.G.P, se dispone **CORREGIR** el aparte de la aludida providencia, el cual quedará así:

Ahora, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso y para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se convoca a las partes para el día **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M).

En todo lo demás el prenombrado auto conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **40**
del **08 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798f9e4aa3bb7a97f9c3cf30eca2375c33a09e4f3fbc8abd0a3fd447cd6b08c**
Documento generado en 06/06/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>